

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 11

Referencia:

Año: 1950

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-02-1950

Título: POR LA CUAL SE CREA UNA COMISION CODIFICADORA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 11138

Publicada el: 10-03-1950

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Asesores del gobierno, Asesores, Codificación, Codificación de leyes

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.400

Rollo: 61

Posición: 91

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVII } PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 10 DE MARZO DE 1950 } NUMERO 11.138

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL Ley Nº 11 de 7 de febrero de 1950, por la cual se crea una Comisión Codificadora.	Resoluciones Nos. 2357, 2358, 2359 y 2360 de 15 de noviembre de 1949, por las cuales se expiden Cartas de Naturaleza Definitiva.
ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Decreto Nº 446 de 15 de febrero de 1950, por el cual se hace un nombramiento.	MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO <i>Sección Segunda</i> Resoluciones Nos. 149 y 150 de 8 de julio de 1949, por las cuales se aprueban unas resoluciones y se autoriza la expedición de unos títulos.
<i>Departamento Consular</i> Resolución Nº 2354 de 12 de noviembre de 1949, por la cual se reconoce a un Visacónsul. Resolución Nº 2355 de 12 de noviembre de 1949, por la cual se acepta una renuncia.	MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA Decretos Nos. 373 y 379 de 19 de enero de 1950, por los cuales se hacen nombramientos. Avisos y Edictos

ASAMBLEA NACIONAL

CRÉASE UNA COMISION CODIFICADORA

LEY NUMERO 11
(DE 7 DE FEBRERO DE 1950)

por la cual se crea una Comisión Codificadora.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 141 de 9 de agosto de 1941 fue creada una Comisión Codificadora encargada de la redacción de los Códigos Nacionales;

Que dicho Decreto fue subrogado por el Decreto-Ley Nº 51 de 25 de mayo de 1944;

Que no obstante el tiempo transcurrido, el numeroso personal de Codificadores que integran dicha Comisión y las cuantiosas sumas gastadas en el pago de sus servicios, todavía la expresada Comisión no ha logrado dar fin a la labor a ella encomendada; y,

Que es conveniente legislar sobre la materia a fin de que sin pérdida de tiempo se proceda a la revisión de los Códigos vigentes, con el fin de adaptarlos a las normas constitucionales y a los avances de las ciencias jurídicas, económicas y sociales.

DECRETA:

Artículo 1º Créase una *Comisión Codificadora* cuya constitución y funcionamiento se regirán por la presente ley y por los Decretos que dicte el Organó Ejecutivo en desarrollo de la misma.

Artículo 2º Son funciones de la Comisión Codificadora la revisión de todos los Códigos vigentes, la redacción de proyectos nuevos que sustituyan aquellos Códigos que deban ser reemplazados y la redacción de las reformas necesarias o convenientes de aquellos que no requieran una sustitución integral.

Artículo 3º También actuará la Comisión Codificadora como asesora de los Organos Legislativo y Ejecutivo, siempre que sus servicios sean solicitados, en el estudio de las leyes vigentes y en la preparación de leyes nuevas que dichos Organos consideren necesarias o convenientes para el mejor funcionamiento de la Administración Pública.

Artículo 4º La Comisión Codificadora estará integrada por nueve (9) miembros, que serán escogidos por el Organó Ejecutivo.

Artículo 5º Para ser miembro de la Comisión Codificadora se requiere:

a) Ser panameño por nacimiento o por adopción con más de quince (15) años de residencia en la República;

b) Haber cumplido treinta y cinco (35) años de edad;

c) Hallarse en pleno goce de los derechos civiles;

d) Ser graduado en Derecho; y,

e) Haber completado un período de diez años durante el cual haya ejercido la profesión de abogado o los cargos de Magistrado, Procurador General de la Nación, Fiscal de un Tribunal Superior, Juez de Circuito o Profesor de Derecho en un establecimiento oficial de enseñanza. También podrán ser miembros de la Comisión Codificadora los Jurisconsultos extranjeros que llenen los mismos requisitos exigidos a los Nacionales y cuyos servicios sean contratados para este efecto por el Organó Ejecutivo.

Artículo 6º Los miembros de la Comisión Codificadora devengarán un sueldo de cuatrocientos balboas (B/. 400.00), cada uno.

Parágrafo: Los Codificadores que perciban un sueldo o jubilación prestarán sus servicios sin derecho a remuneración adicional.

Artículo 7º Toda persona que esté gozando de pensión de jubilación a cargo de la Nación o de la Caja de Seguro Social, podrá ser llamada por el Organó Ejecutivo a prestar servicios como miembro de la Comisión Codificadora, si reúne los requisitos exigidos en el Artículo 5º de esta Ley.

Artículo 8º El cargo de Codificador no es incompatible con el ejercicio de ningún otro cargo público, siempre que se cumplan las exigencias de los Artículos 5º y 6º de la presente Ley.

Artículo 9º La Comisión Codificadora se reunirá, por lo menos tres veces por semana. La falta de asistencia de sus miembros será informada al Contralor General de la República por el Presidente de la Comisión con indicación del número de sesiones celebradas en el mes y del número

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRADOR: TITO DEL MORAL JR.

Teléfono 1622

OFICINA:

Relleno de Barraza.—Tel. 2647 y
2496-B.—Apartado N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional—Relleno
de Barraza.**ADMINISTRACION**

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

de inasistencia de cada miembro a fin de hacer las deducciones proporcionales en el sueldo correspondiente.

Artículo 10. El Organó Ejecutivo dispondrá la forma en que el trabajo de la Comisión deberá ser distribuido entre sus miembros, así como las sanciones en que incurran éstos por morosidad o incuria en la evacuación de la labor que a cada uno se le asigne.

Artículo 11. Los Ministros de Estado, los Diputados a la Asamblea Nacional, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y el Procurador General de la Nación tendrán voz en todas las reuniones de la Comisión Codificadora a las cuales asistan por iniciativa propia o a solicitud de la misma Comisión.

Artículo 12. La Comisión Codificadora elegirá de su seno un Presidente, que será su órgano de comunicación y presidirá todas sus sesiones, y un Vice-Presidente que reemplazará al Presidente en sus faltas accidentales o temporales.

Artículo 13. Para el servicio de la Comisión Codificadora se crean los siguientes cargos:

Un Secretario con sueldo mensual de B/. 150.00

Dos estenomecanógrafas con sueldo mensual de B/. 100.00 c/u. 200.00

Artículo 14. La Comisión acordará las normas de su funcionamiento interior.

Artículo 15. El Organó Ejecutivo y la Comisión Legislativa Permanente quedan autorizados para votar las partidas extraordinarias o suplementales al Presupuesto de Rentas y Gastos, que fueren necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 16. Derógase el Decreto-Ley N° 51 de 25 de mayo de 1944.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta

El Presidente,

PANTALEON HENRIQUEZ BERNAL.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, febrero 7 de 1950.

Ejecútense y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALFREDO ALEMAN.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL**Ministerio de Relaciones Exteriores****NOMBRAMIENTO**

DECRETO NUMERO 446

(DE 16 DE FEBRERO DE 1950)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Carlos Calzadilla Cónsul General rentado de Panamá en Vancouver, Canadá.

Parágrafo: El Consulado General rentado de Panamá en Vancouver, Canadá, se crea en sustitución del Consulado General rentado de Panamá en Atenas, Grecia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CARLOS N. BRIN.

RECONOCESE UN VICECONSUL

RESOLUCION NUMERO 2354

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Departamento Consular. — Resolución Número 2354. — Panamá, Noviembre 12 de 1949.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que su Excelencia John Dee Greenway, Ministro de Su Majestad Británica en Panamá, en comunicación N° 138, de 2 del actual, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita que se reconozca al señor Alexander Hawkes Ashton como Vicecónsul de ese país en Panamá, República de Panamá, de conformidad con las Letras Patentes respectivas,

RESUELVE:

Reconócese al señor Alexander Hawkes Ashton como Vicecónsul de Su Majestad Británica en Panamá, República de Panamá, expídasele el Exequátur de estilo y oficiese a las autoridades competentes a fin de que presten al señor Ashton las facilidades y garantías necesarias para el libre ejercicio de las funciones consulares que le han sido encomendadas.

Comuníquese y publíquese.

DANIEL CHANIS JR.